Chocontá, Once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **VERBAL SUMARIO- ACCIÓN REIVINDICATORIA**
RADICACIÓN: **2021-00039-01**
DEMANDANTE: **JOHANA AURORA LIMA MONTENEGRO**
DEMANDADO: **OSCAR WILLIAM RODRÍGUEZ GUZMÁN Y OTRO**

ASUNTO A RESOLVER

Ingresa al Despacho con el objeto de decidir el recurso de queja, interpuesto de manera subsidiaria en contra del auto proferido en audiencia del veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) que rechazo de plano la concesión del recurso de apelación en contra del auto de la misma fecha, que resolvió negativamente la solicitud de nulidad planteada por el extremo pasivo del trámite de la referencia.

DEL RECURSO DE QUEJA

El apoderado judicial de los demandados OSCAR WILLIAM RODRÍGUEZ GUZMÁN y ANA ROSA MONTENEGRO PIÑERO de manera subsidiaria interpone recurso de queja en contra del auto proferido en audiencia del veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) por medio del cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá rechazó de plano la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de auto dictado en la misma audiencia.

El *a quo* negó la concesión del recurso de apelación, con fundamento en que el presente proceso verbal sumario derivado del ejercicio de la acción de dominio, al ser de mínima cuantía, debía ser conocido en única instancia, por lo cual, las decisiones aquí adoptadas no son susceptibles de recurso de alzada.

Frente a lo anterior, el apoderado de la parte demandada sostiene que, por haberse configurado una nulidad de naturaleza no taxativa, que vulnera el debido proceso de los demandados, había lugar a la concesión de la alzada y eventualmente a la revocatoria de la decisión que presuntamente incurrió en el yerro procesal endilgado.

CONSIDERACIONES

El artículo 352 del Código General del Proceso, establece que podrá interponerse la queja, cuando el juez de primera instancia hubiere denegado el recurso de apelación, a fin de que el juez superior de éste resuelva sobre la procedencia de la alzada.

De este modo, la competencia de este Despacho se limita a verificar si la providencia emitida en audiencia del veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) por medio de la cual se resolvió negativamente la solicitud de nulidad increpada por el extremo pasivo dentro del presente proceso verbal sumario, es susceptible del recurso de apelación.

En tal punto conviene destacar, tal y como acertadamente lo realiza el *a quo,* que el presente asunto se tramita por la vía del proceso verbal sumario por ser de mínima cuantía, cuyo conocimiento en única instancia corresponde a los jueces civiles municipales de acuerdo al numeral 1° del artículo 17[1] del Código General del Proceso.

Y ello es así, porque de acuerdo al numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, en los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía, en tratándose de bienes inmuebles se determina por ***"el avaluó catastral de estos (...)"***, regla que debe ser aplicada al presente asunto, teniendo en cuenta que la acción reivindicatoria erigida trata precisamente sobre el dominio y la posesión del inmueble denominado "EL PEDREGAL", que se ubica en la vereda San José del municipio de Machetá.

De tal forma, se tiene que de acuerdo a los anexos de la demanda, el avaluó catastral del inmueble objeto de la acción de dominio, al momento de presentación del libelo genitor, ascendía a la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS ($2.438.000),** valor que ni de cerca superaba los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2021, y por ende, no cabe duda que el proceso es de mínima cuantía.

Y es que no se advierte caprichosa la decisión del juez de primera instancia al rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto, pues es el legislador el que determinó justamente que en los procesos que versen sobre dominio o posesión de bienes la determinación de la cuantía se realizara de acuerdo al avalúo catastral y que los procesos de mínima cuantía son aquellos en los cuales las pretensiones patrimoniales no exceden los cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En consecuencia, al verificarse que la providencia de veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) no es susceptible de recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia, el Despacho declarará bien negado el recurso de alzada.

Por ello y de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a los quejosos OSCAR

[1] Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los Jueces civiles municipales conocen en única instancia:
1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

CFA

WILLIAM RODRÍGUEZ GUZMÁN y ANA ROSA MONTENEGRO PIÑERO atendiendo a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien negado el recurso de apelación en contra de la providencia de veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a los demandados OSCAR WILLIAM RODRÍGUEZ GUZMÁN y ANA ROSA MONTENEGRO PIÑERO teniendo como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000).**

TERCERO: REMÍTASE oportunamente el diligenciamiento al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

CFA